

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas y cuarenta y cinco minutos del dos de diciembre del año dos mil veintiuno.

Considerando:

I. 1. Con fecha 15/11/2021, vía correo electrónico se presentó a esta Unidad solicitud de información número 549-2021, por medio de la cual requirió:

«... 1. Solicito las 3 últimas sentencias condenatorias de cualquiera de los Tribunales de Sentencia de San Salvador en materia de Violencia de Género.

2. Solicito las 3 últimas sentencias condenatorias de cualquiera de los Tribunales de Sentencia de San Miguel en materia de Violencia de Género.

3. Solicito las 3 últimas sentencias condenatorias de cualquiera de los Tribunales de Sentencia de Santa Ana en materia de Violencia de Género.

4. Solicito las 3 últimas resoluciones de cualquiera de los Juzgados de Instrucción de San Salvador en materia de Violencia de Género.

5. Solicito las 3 últimas resoluciones de cualquiera de los Juzgados de Instrucción de Santa Tecla en materia de Violencia de Género.

6. Solicito las 3 últimas resoluciones de cualquiera de los Juzgados de Instrucción de San Miguel en materia de Violencia de Género.» (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/549/RPrev/1413/2021(5), del 16/11/2021, se previno a la usuaria para cumplir con los requisitos formales, ello en virtud de no contar con una firma respecto de su solicitud de acceso, para lo cual debía remitir vía correo electrónico su firma digitalizada.

En cuanto al contenido del requerimiento, debería aclarar: *i.* El periodo respecto del cual requiere la información; *ii.* Respecto a las peticiones 4, 5 y 6 qué tipo de resoluciones pretende obtener o son de su interés.

Lo anterior con la finalidad de tramitar la misma de la forma más ajustada a su pretensión.

3. Es así, que por medio del foro de su solicitud el 29/11/2021, la ciudadana repitió su petición en los términos siguientes: “1. Solicito las 3 últimas sentencias condenatorias de los Tribunales de Sentencia de San Salvador en materia de Violencia de Género. 2. Solicito las 3 últimas sentencias condenatorias de los Tribunales de Sentencia de San Miguel en materia de Violencia de Género. 3. Solicito las 3 últimas sentencias condenatorias de los Tribunales de Sentencia de Santa Ana en materia de Violencia de Género. 4. Solicito las 3

últimas resoluciones de los Juzgados de Instrucción de San Salvador en materia de Violencia de Género. 5. Solicito las 3 últimas resoluciones de los Juzgados de Instrucción de Santa Tecla en materia de Violencia de Género. 6. Solicito las 3 últimas resoluciones de los Juzgados de Instrucción de San Miguel en materia de Violencia de Género.”.

II. En cuanto a la prevención realizada, es preciso externar las siguientes consideraciones:

1. El 16/11/2021, a las 15:56 hrs, ésta Unidad notificó la resolución de prevención a la peticionaria por medio del foro de su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución antes señalada; sin embargo, a la fecha no ha evacuado las prevenciones de forma (remitir firma autógrafa mediante correo electrónico) ni sobre el contenido de la solicitud, pues únicamente reiteró su requerimiento de información, sin considerar las prevenciones realizadas a fin de aclarar la petición.

2. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

3. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibles en su totalidad la solicitud de información.

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho de la requirente de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:


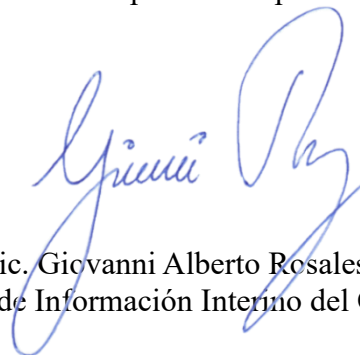
1. *Declarase inadmisibles* la presente solicitud de información, en virtud que no se contestó a la prevención.

2. *Infórmese* a la requirente que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la

citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Archívese* oportunamente el presente expediente administrativo.-

4. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interno del Órgano Judicial